

LEY LXII.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de julio de 1624.
Que los oficiales reales de Méjico envíen á los contadores de avería razon de bastimentos y hacienda que de este género hubiere entrado en su poder.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de la ciudad de Méjico que envíen cada año á los contadores de avería de la casa de contratacion los papeles que hubiere de la entrega de bastimentos que enviaren á la Habana, con la cuenta de costo y gastos que en ello se hicieren, y asimismo razon de cualquier género de hacienda que hubiere entrado en su poder por cuenta de la avería, y de los efectos en que se hubiere distribuido.

LEY LXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 13 de marzo de 1631. Y á 18 de febrero de él.

Que á los cuatro contadores de la avería se den tres propinas cada año como á los ministros de la casa.

Mandamos al presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla que hagan dar y pagar á los contadores de avería, propietarios y acrecentados, que sirven por comision nuestra, tres propinas de fiestas cada año, del mismo género de hacienda que se pagan las del presidente y jueces al respecto de la del día del Corpus.

LEY LXIV.

D. Felipe III en Segovia á 17 de julio de 1609.
Que los salarios de escribano y alguacil y gastos de la contaduría de avería se paguen como se ordena.

Los salarios del escribano y portero, que tambien sirve de alguacil para ejecutar los mandamientos de los contadores de avería, y tambien los gastos menores, librarán los dichos contadores de avería, y barán pagar de los alcances de cuentas que tomaren.

LEY LXV.

El mismo en Madrid á 19 de setiembre de 1616.
Que en la contaduría haya un apuntador de faltas con salario.

Mandamos que en la contaduría de averías haya un apuntador de las faltas que hicieren los contadores, el cual tenga diez mil maravedis de salario, consignados en lo que montaren las faltas.

LEY LXVI.

D. Felipe IV allí á 13 de febrero de 1631.
Que á los dos contadores de avería nombrados se les pague el salario como se declara.

Mandamos á nuestros presidente y jueces oficiales de la casa de Sevilla, que libren y hagan pagar á los dos contadores de avería que sirven por comision nuestra, lo corrido y que corriere de su salario, del género que se paga el suyo á los dos contadores propietarios de la dicha contaduría de la avería; y si del dicho género faltare en todo ó en parte, se les libre en los alcances de cuentas que se fenecieren en la dicha contaduría, con que lo uno ni lo otro no toque á hacienda nuestra.

LEY LXVII.

D. Felipe II en el Escorial á 11 de abril de 1571.
Que pueda haber en la corte letrado y procurador á costa de la avería.

Los contadores de avería puedan tener en nuestra corte letrado y procurador que entiendan en los negocios tocantes á la avería, y señalarles el salario que estuviere en costumbre y fuere justo, el cual se ha de pagar de los maravedis y efectos de ella.

LEY LXVIII.

El mismo en San Lorenzo á 6 de julio de 1594. Don Felipe III en Madrid á 26 de noviembre de 1607.
Que haya solicitador de la avería, cuyo nombramiento se haga conforme á esta ley.

Porque hay necesidad de nombrar persona que asista á los pleitos de la avería y defensa de ellos y pedir lo que convenga: Mandamos que el presidente y jueces oficiales de la casa de Sevilla llamen al prior y cónsules, de acuerdo y conformidad de todos, nombren tres personas en quien concurren las partes que se requieren, y nos envíen el nombramiento, para que habiéndole visto elija el consejo entre los propuestos, ú otros cualesquier, al que pareciere mas á propósito; y este nombramiento sea amovible á voluntad del consejo, para que no haciendo lo que debe, ó no acudiendo con el cuidado y diligencia conveniente, y á las demas cosas tocantes á la avería, se nombre otro en su lugar, y goce por esta ocupacion doscientos ducados de salario en avería.

LEY LXIX.

D. Felipe III en San Lorenzo á 22 de octubre de 1620, capítulo 5. D. Felipe IV en Madrid á 20 de noviembre de 1624.

Que haya solicitador que acuda á la solicitud de los pliegos de los contadores.

Porque en ningún tiempo cese el curso y fenecimiento de las cuentas por falta de algunas comprobaciones que los contadores suelen pedir por pliegos á diferentes ministros, oficiales y otras personas: Es nuestra voluntad que el presidente y jueces nombren un solicitador que acuda al despacho de los dichos pliegos y los solicite, el cual ha de ser obligado á dar cuenta cada sábado por la tarde al presidente y fiscal de la casa y contador mas antiguo de lo que hubiere hecho, y del estado en que tuviere su despacho, para que entendido se acuerde y resuelva lo que se debe hacer, y las cuentas se despachen sin dilacion, de que han de tener particular cuidado los dichos contadores como superintendentes del solicitador.

Que el escribano mas antiguo de la casa de contratacion asiente las faltas de los ministros y fiscal de la casa y contadores de avería, ley 1, tit. 10 de este libro.
Que el presidente cuide del beneficio, cobranza y gasto de avería, y los contadores se ocupen en tomar las cuentas, ley 16, tit. 2 de este libro.

TITULO NUEVE.

De la contribucion, administracion y cobranza del derecho de avería.

LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en esta Recopilacion. D. Cárlos II y la reina gobernadora.

Que se cobre y pague avería de todo lo que se llevare y trajere de las Indias conforme á lo dispuesto.

Habiéndose aumentado el comercio y navegacion de las Indias, y crecido en los enemigos de esta corona, piratas y cosarios, la codicia y deseo de robar el oro, plata y géneros que se traen á estos reinos de aquellas provincias, pareció forzoso mandar que los navios fuesen y viniesen juntos en flota con alguna defensa; y no bastando esto ordenar que los acompañasen armadas reales, gruesas y reforzadas de galeones y navios pertrechados y guarnecidos de la gente necesaria, para que pudiesen traer el tesoro nuestro y de particulares con toda seguridad, y amparar y defender los navios mercantes, trayéndolos en su conserva y compañía, y castigando los enemigos que intentasen robarlos, y hacer presa en ellos, de que han resultado buenos efectos. Y porque las dichas armadas son en beneficio y seguridad de todos los interesados y cargadores, y de los que van y vienen de las Indias, pareció y fue justo que todos acudiesen y contribuyesen con lo necesario para su costa y gasto, y que se pagase del oro, plata, perlas, piedras y mercaderías, rateando la costa por su valor, de que no se eximiese ninguna persona si no lo estuviere por ley particular de este título; y que nuestra hacienda no gozase en esta parte de ningún privilegio, y se cobrase de lo que se nos trajese lo que justa y proporcionalmente nos tocase, como de la de particulares vasallos nuestros, y la costa y gasto se repartiase por avería, segun lo que cada año montase, lo cual se ha observado y guardado de muchos años á esta parte, administrándose la avería, á veces por ella misma, y por nuestra cuenta y orden, por medio de ministros y oficiales, puestos y nombrados con inmediata subordinacion á la casa de contratacion de Sevilla, y á la superior disposicion y gobierno de nuestro consejo de Indias, y á veces por contratos y asientos que se han hecho, y tomados con la universidad de cargadores y de los mareantes de la ciudad de Sevilla, y con algunos particulares de ella. Y porque para cada administracion de estas hay y son menester diferentes leyes, órdenes y mandatos, es nuestra voluntad que se administre, cobre y pague la avería conforme á las leyes de este libro, en lo que no estuviere revocado ó dispuesto en otra forma por último asiento que corriere al tiempo de la confirmacion y publicacion de estas leyes.

TOMO III.

LEY II.

D. Cárlos II en esta Recopilacion.
Que para repartir avería extraordinaria se de cuenta al consejo.

Mandamos que para hacer repartimiento nuevo sobre la avería regular, que se suele causar en algunos casos por haberse aumentado algun nuevo gasto para seguridad del tesoro y mercaderías que se traen de las Indias, con refuerzo de bajeles, gente, armas y pertrechos; ó á causa de tormentas, de que se hayan ocasionado echazones de mercaderías al mar ó daños ó conducciones de plata y oro y los demas géneros, por arribadas á otros puertos se dé primero cuenta á nuestro consejo, para que visto lo apruebe ó corrija, guardando su derecho á las partes.

LEY III.

D. Felipe II, ordenanza 7 de la avería de 1573. Don Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1607, ordenanza 2. Y á 27 de noviembre de él. D. Felipe IV allí á 30 de diciembre de 1644. D. Cárlos II en esta

Recopilacion.
Que el receptor de la avería jure y dé fianzas de treinta mil ducados, y de que dará cuenta.

El receptor de la avería ha de cobrar enteramente todo lo que de ella se debiere sin dilacion ni remision, pena de pagarlo de su hacienda; y para ser recibido al uso y ejercicio de su oficio, jure ante el presidente y jueces de la casa de hacerlo bien y fielmente, habiendo dado fianzas legas, llenas y abonadas á satisfaccion de los dichos presidente y jueces en cantidad de treinta mil ducados, obligándose principal y fiadores á que cobrará todo lo que fuere á su cargo y perteneciere á la avería, y dará cuenta con pago de lo que cobrará á los tiempos que está obligado y cuando le fuere pedida; y asimismo para el juicio de las visitas que se hicieren á los ministros de la avería. Y mandamos que la casa de contratacion le dé todo el favor y auxilio necesario para la cobranza.

LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 3 de marzo de 1573, ordenanza 13 de avería.
Que haya juez que conozca de las causas y pleitos de la avería, proveido por el rey.

Para conocer y juzgar todos los pleitos y causas que se ofrecieren sobre la avería y cosas de que se ha de pagar, compeler y apremiar á los que la deben, y declarar por perdidas las que se dejare de pagar y sobre todo lo demas á esta materia perteneciente, haya un juez que sea de los letrados de la casa de contratacion proveido y nombrado por Nos, con el salario que le fuere señalado á costa de la avería, el cual despache las cosas de ella sumariamente.

LEY V.

El mismo allí á 9 de octubre de 1578. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que para repartir averia se haga primero tanteo preciso.

Porque no se puede dar punto fijo en el repartimiento de averia, respecto de ser unas veces mas y otras menos, y tambien los gastos de las armadas: Mandamos que el presidente y jueces de la casa cuando se hubiere de hacer este repartimiento, tengan mucho cuidado de que primero se haga el tanteo el mas preciso que pudiere ser de lo que justamente se hubiere de cobrar y no mas, y sea de tal forma que los pasajeros, comerciantes é interesados no reciban agravio ni paguen mas de lo que justamente les tocare y debieren pagar. Y declaramos y es nuestra voluntad, que si pasare la contribucion de doce por ciento se pague de nuestra real hacienda, como está ordenado por la ley 43, de este título.

LEY VI.

D. Felipe II en Aranjuez á 9 de marzo de 1580, ordenanza 7 de la visita del licenciado Gamboa.

Que el receptor de la averia satisfaga en los registros las partidas.

Mandamos que el receptor de la averia satisfaga en los registros las partidas de que se debe, refiriendo específicamente la cantidad y el dia en que la recibe, y rubrique la partida para que el contador diputado le pueda hacer luego el cargo y esto sea antes que los jueces oficiales ó los maestros entreguen en la casa las partidas, porque no se pueda pedir á las partes lo que deben por este derecho.

LEY VII.

El mismo, ordenanza 8 de la averia de 1573.

Que al receptor se entregue el auto y orden por donde se ha de cobrar la averia.

Ordenamos que hecho el tanteo ó decretada la suma que se ha de cobrar, el presidente y jueces de la casa y prior y cónsules firmen el despacho, para que el receptor vaya cobrando habiendo tomado la razon el contador diputado para hacerle cargo.

LEY VIII.

El mismo en Aranjuez á 30 de mayo. En Madrid á 18 de julio de 1563. D. Felipe IV por orden del consejo, en Madrid á 29 de abril de 1634. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que se cobre averia del oro, plata y mercaderías de los descaminos, personas y piezas de esclavos.

Mandamos que del oro, plata, perlas, piedras y de cualquier géneros y mercaderías que se trajeren de las Indias, se cause, cobre y pague la averia de todos los dueños é interesados, sin excepcion de nuestra real hacienda y bolsas fiscales: y asimismo de todos los descaminos que se condenaren por cualesquier jueces, de todos los pasajeros, libres y esclavos á razon de veinte ducados por cada persona ó pieza, y de esta obligacion no se puedan eximir ni exceptuar los que fueren proveidos á cualesquier cargos, oficios ó dignidades eclesiásticas ó seculares.

LEY IX.

D. Felipe III, ordenanza 4 de la averia de 1607.

Que la averia se cobre de contado en la tabla, y el contador diputado haga luego cargo de ello, y no se fie sin crédito abonado.

Ha de recibir el receptor lo que se pagare y cobrarse de contado por el derecho de la averia en la tabla donde despacha, con el contador diputado, para que le haga luego cargo y el receptor por ningun caso fie á ningun particular los derechos mientras no trajere crédito de los compradores de plata ó de otras personas abonadas y á su satisfaccion, porque ha de correr el riesgo: y lo que se cobrarse de contado, pongase luego en el arca de tres llaves, con intervencion de los demas llaveros.

LEY X.

D. Felipe II, ordenanza 10 de 1575. En Madrid á 23 de agosto de 1573. Y á 4 de julio de 1574. Ordenanza 2. En Aranjuez á 9 de marzo de 1580.

Que no se entregue partida si no constare que está pagada la averia.

El escribano de registros no pase en ellos ningunas mercaderías sin fé del contador diputado, de que está satisfecha la averia y pagado el receptor y asentado en el libro de su cargo: y las partidas, así de oro y plata, como de mercaderías y otras cosas que vinieren en los registros de vuelta de viaje, no se entreguen por los jueces oficiales de la casa ni por los maestros de navíos, si no estuviere primero satisfecha la averia, y baste que el receptor de ella asiente y firme en los registros al margen de la partida, que la averia de ella está pagada porque allí se le haga cargo; pena de que los oficiales y maestros que de otra forma entregaren las partidas, sean obligados á pagar la averia con el cuatro tanto para nuestra cámara y la tercera parte sea para el denunciador.

LEY XI.

El mismo, Ordenanza 2 de 1573.

Que la cobranza de averia corra por los ministros que esta ley dispone.

El presidente y jueces oficiales de la casa, prior y cónsules de la universidad de cargadores, un juez de averia, un contador diputado, un receptor, que cobre el repartimiento, un escribano, ante quien se hagan los acuerdos y pagas, un vedor que entienda con fidelidad en el recibo y gasto, han de intervenir en las materias tocantes á averia, cada uno por lo que le tocare, conforme á su ejercicio y título nuestro con que le tuviere.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Valladolid á 7 de diciembre de 1543.

Que las justicias de Sevilla, Cádiz y las demas no conozcan de averia.

Mandamos á nuestras justicias de Sevilla y Cádiz y á todas las demas de nuestros reinos, que no se introduzgan en conocer de ninguna cosa tocante á la averia ni á su cobranza; y remitan todo lo que en esto se ofreciere á la casa de contratacion de Sevilla ó juez diputado, cuando le hubiere, para que conozca de ello y

le favorezcan y ayuden, de forma que no se estorbe la cobranza de esta contribucion y derecho.

LEY XIII.

El mismo á 20 de abril de 1533. Y á 30 de mayo de 1544. Y 7 de diciembre de él.

Que la contaduría mayor, asistente, corregidores y justicias no conozcan de averia ni armadas.

Ordenamos á los de nuestra contaduría mayor, asistente, corregidores, gobernadores, alcaldes y otros cualesquier jueces y justicias de las ciudades de Sevilla, Cádiz, Sanlúcar, Puerto de Santa María y de otras cualesquier ciudades y villas de la costa de la Andalucía, que no se entrometan á conocer en cosa alguna tocante á las averias, ni cobranza de ellas, ni en las armadas de nuestras Indias; y las remitan á los jueces á quien tocaren, para que conozcan de ellas y así lo hagan y cumplan, ora estén ausentes ó presentes de las ciudades, villas y lugares los dichos jueces los favorezcan y ayuden, de forma que no se estorbe la cobranza de las dichas averias y despocho de las armadas.

LEY XIV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 26 de abril de 1618.

Que las justicias de los puertos de las Indias conozcan de causas de averias.

Mandamos á los gobernadores y capitanes generales de las provincias de Cartagena, Santa Marta, Yucatán y la Habana, y alcaldes mayores de la ciudad y puertos de la Vera-Cruz y Portobelo, y á los gobernadores de las Islas de Puerto-Rico y la Margarita y provincias de Cumaná y Venezuela, y otros cualesquier nuestros jueces y justicias de todos los puertos de las Indias, que puedan conocer y conozcan de pleitos, denunciaciones y causas de oficios ó á pedimentos de partes, tocantes á averia, y que por ausencia de los dichos gobernadores y alcaldes mayores puedan asimismo conocer de otras causas sus lugar-tenientes en los dichos oficios, y en su defecto uno de los oficiales de nuestra real hacienda donde los hubiere; y en la Isla Española conozcan en la misma forma el gobernador y capitán general de ella, y por su ausencia ú otro justo impedimento, el oidor mas antiguo de nuestra real audiencia de la dicha Isla.

LEY XV.

D. Felipe II, Ordenanza 6 de 1573. En Madrid á 14 de julio de 1574.

Que el que no pague la averia pierda las mercaderías y cosas de que se hubiere causado, y de ella se pague la averia.

Mandamos que si alguno encubriere ó defraudare la averia, pierda y caiga en comiso el oro, plata ó mercaderías con la aplicacion, conforme está ordenado en el título de los descaminos, y que de toda la cantidad se aplique y pague el derecho de averia. Y los que por su descargo vinieren restituyendo, declaramos que no cumplen con hacer la restitucion á ninguna causa pia, sino al receptor por sí ó por interposita personas ante el escribano de averia, tomando la razon el contador diputado para que se pueda hacer cargo al receptor, aunque sea

de armadas ó flotas pasadas, atento á que por la mayor parte la pagan los cargadores de unas armadas ó flotas en otras, y cuando se procediere en estas causas, preceda informacion bastante conforme á derecho.

LEY XVI.

D. Felipe III á 21 de noviembre de 1617. Por declaracion del consejo.

Que los hijos-dalgo no gocen de exencion en causas de averia.

Declaramos que los hijos-dalgos, deudores á la hacienda de la averia, no deben gozar de la exencion de sus personas en estas causas, y pueden ser ejecutados y apremiados, como por maravilla y haber de nuestra real hacienda.

LEY XVII.

D. Felipe IV en Madrid á 24 de octubre de 1634.

Que los administradores de la averia estén subordinados á la casa de contratacion, y ejecuten sus órdenes.

Corriendo los aprestos por asiento del consulado dan algunas órdenes el presidente y jueces de la casa á los administradores de la averia, de cuya ejecucion se excusan, diciendo que no tienen mas obligacion que á pagar la pena convencional del asiento si no hubieren hecho á tiempo los aprestos. Y porque los administradores son súbditos de nuestro consejo de Indias y la casa de contratacion tribunal dependiente de él, donde están cometidas y encargadas en general y particular estas y otras materias de gravedad y consideracion de nuestro real servicio, mandamos que cualquier orden que el presidente y jueces dieren á los administradores y ministros de averia sea obedecida y cumplida, atento á que el tribunal de la casa obra y ejecuta por la dependencia que tiene de nuestro consejo y en virtud de sus órdenes.

LEY XVIII.

El mismo allí á 31 de agosto de 1635. Y á 17 de abril de 1639. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que de las limosnas y cosas sagradas y religiosas no se pague averia.

Mandamos que sean libres de pagar averia las limosnas que se traen de las Indias para los lugares santos de Jerusalem, beatificaciones y canonizaciones de santos, redencion de cautivos, alhajas consignadas á iglesias y santuarios, custodias, cálices, lámparas y otras cosas sagradas y religiosas, con calidad de que no se cometa ni haya exceso; y en caso que le haya se dé cuenta á nuestro consejo de Indias para que provea justicia.

LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 3 de junio y á 9 de octubre de 1564. Y á 4 de diciembre de 1570. En San Lorenzo á 3 de julio de 1573. D. Felipe IV en Zaragoza á 5 de setiembre de 1646.

Que no se pague averia de los sueldos, salarios y fletes de navíos.

Mandamos que de todo lo que procediere á los maestros, pilotos y marineros de los fletes de sus navíos, sueldos y salarios, no se cobre de ellos ni de sus haciendas ninguna averia, ni sobre esto se les haga ni consienta agravio, ni